



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza la acción de tutela instaurada por MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA, a través de apoderado judicial KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, contra GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FOMAG, por violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, al trabajo, la vida digna, a la protección laboral reforzada y a la igualdad, para resolver sobre su admisión, advirtiendo que hay solicitud de medida provisional. Provea.

Cartagena de Indias, D.T. y C, 13 de junio de 2024.

Escaneado con CamScanner

RIGOBERTO CASSIANI CASSERES  
Oficial Mayor

INFORME SE  
MAIDA LUZ  
CARABALLO  
DEPARTAME  
debido pro  
laboral refor  
solicitud de me

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias, D. T y C, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro. (2024).

INFORME SE  
MAIDA LUZ  
CARABALLO  
DEPARTAME  
debido pro  
laboral refor  
solicitud de me

Rad: 130013118001 2024 0005800  
Accionante: MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA  
Apoderado: KLEYN MELENDEZ CARABALLO  
Accionadas: FOMAG, S E D DE BOLIVAR y GOBERNACION DE BOLIVAR  
Vinculado: CLINICA GRAL DEL NORTE

El apoderado de la actora manifestó que, mediante nombramiento provisional definitivo, laboraba como docente vinculada a la Gobernación de Bolívar en una vacancia definitiva. Que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conformó lista de elegibles del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y la expedición del decreto 0054 del 22/01/2024, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, la desvinculó estando en condición de pre pensionada, en estado de enfermedad catastrófica o discapacidad, la cual conocía de antemano que estaba discapacitada por razones de salud y las recomendaciones médico-laborales, le trataba los diagnósticos: TROMBOCITONIA, DISCO PATIAS MÚLTIPLES LUMBROSACRAS Y REDUCCIÓN DEL CONDUCTO RAQUIDEO EN EL NIVEL L3-L4 DE SU COLUMNA VERTERBAL; la entidad accionada conocía ya de su situación de salud, además solicito en dos oportunidades el reconocimiento de su pensión de jubilación, sin ser resueltas las mismas, considerando que dicha desvinculación sin tomar las medidas afirmativas para permanecer en el empleo, vulnera sus derechos fundamentales.

INFORME SE  
MAIDA LUZ  
CARABALLO  
DEPARTAME  
debido pro  
laboral refor  
solicitud de me

Solicitando entonces como medida provisional que se ordene, a la Secretaría de Educación de Bolívar, le garantice los derechos a la seguridad social y el mínimo vital y en esa medida seguir suministrando los medicamentos que fue ordenado por su médico tratante, esto es, EL TROMBAPAG 25 MG TABLETA.

La figura de la medida provisional en materia de tutela, viene regulada por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...*"

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en Auto 049 de 1995 manifestó: "***Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días***". (Négrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, en el expediente se constata que efectivamente la actora no participo como aspirante en el concurso de méritos para docentes por el cual fue desvinculada, lo que a priori hace nugatorio cualquier pretensión tendiente a reintegrarle a su cargo, pero analizada las pretensiones y situación fáctica, no se desprenden que requiera de atención urgente para evitar la consumación de un eventual perjuicio irremediable que haga más gravosa su situación, al igual que no se observan dentro de los anexos que la accionante se encuentre incapacitada disminuida.

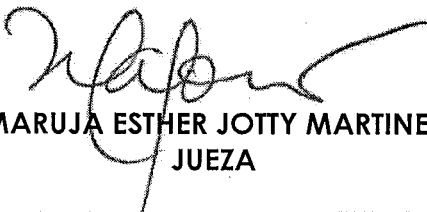
La situación fáctica de la actora demuestra que la SECRETARIA DE EDUCACION, en respuesta a una petición en fecha 8 de abril de 2024, le indico, que está en el listado los docentes provisionales en vacancia definitiva vinculados a la planta de Docentes de la mentada Secretaría, que se consideraran tener el Derecho en las causales de protección por Estabilidad Laboral Reforzada y que debe estar pendiente a cualquier llamado o convocatoria para proveer cargos a los docentes que según lo dispuesto en su CIRCULAR 039711, ACREDITARON Y CUMPLIERON con las condiciones establecidas en el marco normativo, por lo que no es necesario ni urgente lo deprecado como medida provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable, debido a que aún se encuentra en lista para, en caso de surgir una plaza, vuelva a ser nombrada en provisionalidad, por ello se denegara la solicitud de medida provisional.

En cuanto a ordenar que se le suministre las tabletas EL TROMBAPAG 25 MG TABLETA, no se concederá por el momento pues debe conocerse la respuesta o el informe que rinda la entidad accionada, para que en el fallo se defina lo pertinente. Por último, revisada la foliatura contentiva de la petición constitucional de la referencia, se observa que la misma cumple los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, en relación con su admisión. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. **Admitir** la presente acción de tutela, promovida por MAIDA LUZ VALIENTE HERRERA, a través de apoderado judicial, contra **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FOMAG.**
2. **Negar la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.**
3. **VINCULAR** al presente tramite tutela CLINICA GENERAL DEL NORTE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los que conforman la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022; que hace mención la accionante, para ello deberá informársele por la página web de la C.N.S.C.- En consecuencia, se le ordena publique en dicha página, el escrito de tutela y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer su existencia a todos los aspirantes.
4. **Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, para que notifique del presente accionamiento a la o el docente, que se posesiono en el cargo que alega la actora para el grado de primaria del municipio donde laboro, antes de ser desvinculada.
5. **OFICIAR** al director y/o representante legal tanto de las entidades encartadas como de las vinculadas, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, rindan informe sobre los hechos consignados en el libelo de la tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se anexará copia del traslado.
6. Reconocer personería jurídica para actuar al togado MELENDEZ CARABALLO, en los términos y con las facultades indicadas en el memorial - poder otorgado.
7. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.
8. Tener como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnesele el valor que merezca.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ**  
**JUEZA**

